

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de julio de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 232.878 del C.S.J., perteneciente al Dr. Henry Alexander Duarte Angarita, apoderado de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2023 00271 00
Demandante	Jorge Arturo Saldarriaga Paniagua
Demandados	Herederos de la señora María Del Carmen Ayala De Vélez y personas indeterminadas
Auto interlocutorio Nro.	803
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que los datos de notificación suministrados para efectos de notificar a los demandados., corresponden al que se informó en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arriamará las evidencias correspondientes.
2. Se servirá informar que gestiones, averiguaciones y medios agotó de cara a obtener la información de ubicación de las señoras Ruth Elena Vélez Ayala, María De Las Mercedes Vélez Ayala y Ana Vélez Ayala.

3. Preciará también si se llevó a cabo trámite de sucesión de la señora María Del Carmen Ayala de Vélez; y de ser así allegara la respectiva actuación para que obre en el plenario. Con el propósito también de verificar si fueron reconocidos dentro de aquel, los herederos que se citan en le presente litigio como determinados y otras personas que deban comparecer. De lo contrario, esto es en el evento en que no se hubiere adelantado trámite de sucesión de la señora Ayala de Vélez, deberá dirigir la demanda también contra los herederos indeterminados de aquella.
4. En igual sentido, indicará si se adelantó proceso de sucesión de la señora Luz Ivoney Vélez Ayala, de lo cual también aportará evidencia y en caso contrario, como se dijo en el numeral anterior, la demanda también deberá direccionarla en contra de quienes pudieran ser reconocidos como sus herederos indeterminados.
5. De los registros civiles de nacimiento adosados como prueba documental, se halló uno que corresponde a Jorge Arturo Saldarriaga Paniagua, como respecto de esa persona no se hace ninguna alusión en el escrito de demanda, ni se le cita como demandado a resistir la pretensión de partencia, se servirá aclarar la pertinencia de dicho documento dentro del plenario.
6. De la revisión de las facturas de servicios públicos aportadas como pruebas, se evidencia que la facturación generada para el inmueble ubicado en la dirección Carrera 102 con calle 48 D -179 (Interior 210), se genera a nombre de la señora Luz Ivonne Vélez Ayala, en esa medida se servirá brindar explicación de esta circunstancia.
7. Deberá informar el demandante al Juzgado y ampliar la descripción fáctica de la demanda, con la indicación acerca de si la posesión la ejerce de manera exclusiva o en compañía de alguien más; y de ser así, identificará en compañía de quien ejerce dichos actos de señorío respecto del bien reclamado.
8. Señalará el demandante si ha sufragado algún gasto por concepto de impuesto predial del inmueble que pretende le sea adjudicado por efectos de la descripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
9. Dado que en el hecho primero de la demanda se afirmó, que el apartamento objeto de la pretensión, se encuentra dentro de un lote de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-1084328, deberá también realizar la descripción y delimitación de los linderos de lote de mayor extensión, a efectos de la correcta identificación e individualización del bien pretendido.
10. En virtud de lo anterior, también se servirá aclarar si el inmueble objeto del litigio se ha sometido al régimen de propiedad horizontal y de ser así allegará el respectivo instrumento público que lo acredite.
11. Ampliará la descripción efectuada en el hecho segundo de la demanda, de cara a manifestar, a título de qué, bajo qué condiciones y circunstancias le fue entregado esa porción de inmueble por la señora María Del Carmen Ayala De Vélez.
12. Se servirá indicar qué actos de señor y dueño ha desplegado sobre el bien pretendido, y de haber realizado construcciones y mejoras indicará cuáles son y aportará la evidencia de ello.
13. Declarará cuál es la destinación actual y uso que le da al bien que reclama titularidad.
14. Como la cuantía de las pretensiones se definió por el avalúo del lote de mayor extensión, y no es ese el objeto de la pretensión sino una porción de aquel, se servirá allegar la prueba del avalúo de la porción que pretende adquirir por prescripción para precisar la cuantía que realmente corresponde a este litigio.

15. Verificado el mandato otorgado para la promoción de esta acción se observa que su contenido da cuenta de un trámite de menor cuantía, cuando lo cierto es que la demanda se estima como de mayor; en esa medida se servirá efectuar la respectiva corrección a que haya lugar en el poder.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Henry Alexander Duarte Angarita, identificada con T.P. N° 232.878 del C.S.J., para que represente al extremo demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755ca18389b64d2c4f4e83181e55435174d377265eb41d598ed63ca9b675d9b**

Documento generado en 27/07/2023 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>